

Las primitivas Constituciones de los Agustinos

(Ratisbonenses del año 1290) *

POR

IGNACIO ARÁMBURU CENDOYA, O. S. A.

Preudio.—A nadie se le oculta la importancia que tiene en la historia de cualquier entidad su código o conjunto de leyes. En las Ordenes Religiosas se denomina Constituciones y representan éstas la plasmación de lo preceptuado por los Papas y Concilios, de lo legislado por los Capítulos generales, de lo dispuesto por los Superiores Generales con sus Consejos. Constituyen ellas, por consiguiente, junto con el Bulario, las Actas de los Capítulos generales, etc., una fuente

(*) El presente trabajo constituye la introducción que precede a la edición divulgadora de las Constituciones ratisbonenses, de próxima aparición.

Las siglas que utilizaremos se interpretan así:

- AnA: *Analecta Augustiniana*, I..., Roma, 1905.
ArA: *Archivo Agustini*, I..., Madrid 1914.
BE: EMPOLI, L.: *Bullarium Ord. Erem. S. Augustini*, Romae, 1628.
BL: LUIJK, B. van: *Bullarium Ord. Erem. S. Augustini*, Würzburg, 1964. Antes en *Augustiniana*, 12-14, 1962-1964.
Ens: SANTIAGO VELA, G. DE: *Ensayo de una Biblioteca Ibero-Americana de la Orden de S. Agustín*, I-VIII, Madrid-El Escorial, 1913-31.
TORELLI: TORELLI, L.: *Secoli Agostiniani*, IV, Bologna, 1675.
VF: JORDANUS DE SAXONIA: *Liber Vitasfratrum*. Ed. de R. ARBESMANN y W. HÜMPFNER, New York, 1943. Traducción española por D. MARTÍNEZ VÉLEZ: *Vidas de los Hermanos*, 2 volúmenes, El Escorial, 1933 y 1935.

indispensable para quien pretende escribir la historia, estudiar y penetrar la vida espiritual de la respectiva Orden.

Conviene, empero, no perder de vista que las Constituciones no son base histórica exclusiva y por ello no deben ser utilizadas aisladamente cual elemento cronológico o biográfico, salvo raros casos y más bien con carácter de hipótesis, en las historias individuales o colectivas, ya que fuera de las excepciones personales, aceptadas por la misma ley, se dan casos de decadencia y de ignorancia de determinadas leyes. Un error no raramente cometido: basar la narración general, y sobre todo la de un sujeto, preferentemente en la legislación vigente en aquella época.

Bien comprendió la importancia de las Constituciones en nuestra historia el nunca bien alabado P. Eustasio Esteban, quien, al iniciar hace sesenta años la publicación de la revista oficial de la Orden *Analecta Augustiniana*, uno de sus primeros trabajos fue la descripción de los códices que las conservan, así como de las diversas ediciones, a la vez que la publicación de las Actas de los Capítulos generales, de donde ellas surgieron y de los que recibieron la aprobación y ratificación. De ellos se sirvieron para perjeñar sus artículos los Padres F. Mier, Barry y Mac Dougall, Cid (1). Son tres artículos más bien históricos y de carácter general, más profundo y detallado el segundo.

Por lo que se refiere al texto, desde el P. Eustasio viene hablándose de una edición crítica de las llamadas Ratisbonenses, las primeras que tuvo la Orden luego de la Gran Unión (1256), pero hasta el presente nada hace preveer que sea inminente su publicación.

Nos proponemos divulgar el texto de esas Constituciones ratisbonenses, tomando como base el texto de los dos manuscritos madrileños, que han venido a parar a nuestras manos casi fortuitamente y que creemos sean desconocidos a nuestros hermanos. Para ratificar o modificar el texto madrileño nos servimos del ofrecido por otros códices. Insistimos en que nuestro fin es divulgativo. Queriendo citar dichas Constituciones en la actualidad, se recurre a la edición de 1508: dejando a un lado el que pueden señalarse en ella variantes y retoques correspondientes al tiempo de la edición, son tan raros los ejemplares

(1) MIER, F.: *Historia de N. S. Constituciones* en *ArA* 29, 1928, 241-246. BARRY, J. E. y MAC DOUGALL, J.: *A History of Our Constitutions* en *The Tagastan*, 20, 1958-59, 2-15, 27-44. CID, A. M.: *Reseña histórica de nuestras Constituciones* en *Casiciaco*, 15, 1961, 48-52, 100-102.

existentes que se convierte en un auténtico códice, por lo que se precisa recurrir a microfilms.

Haremos seguir a cada capítulo la eventual adición de Fr. Tomás, de Argentina (135), y colocaremos al pie, a modo de notas, las variantes del códice de Verdún, que, como luego explicaremos, consideramos el anteproyecto o primera redacción de las Constituciones Ratisbonenses.

Historia de las Constituciones ratisbonenses.—Denominamos primitivas a las Constituciones ratisbonenses: queremos decir con ello que son las primeras Constituciones definitivas, aprobadas oficialmente por diversos Capítulos generales, que ha tenido la Orden, sin negar que haya podido tener antes otras, que serían el ensayo, base o fundamento de las ratisbonenses.

Las Congregaciones que en 1256 forman, mediante la Gran Unión, la actual Orden Agustiniiana, tendrían, es de suponer, además de la Regla, un código, libro de costumbres, Constituciones. Vamos a ver, sirviéndonos del Bulario, por qué leyes se regían las principales de ellas. Ciertamente no tenían posibilidad de mucha elección, desde que la Iglesia, a principios del siglo XIII, preocupada por la confusión que creaba la diversidad de Religiones, creyó poner remedio a tal situación con el decreto del IV Concilio Lateranense, que obligaba a los fundadores de nuevas Religiones a escoger su Regla y Leyes de entre las aprobadas (2).

Los Papas, persiguiendo el mismo fin del citado Concilio, mediado el siglo XIII, desplegaron notable actividad para unir diversas Religiones o Congregaciones afines, distinguiéndose en esta obra, por lo que respecta a nuestra Orden, Inocencio IV, quien se sirvió del Cardenal Ricardo Annibaldi, verdadero artífice de nuestra Gran Unión (3).

Los de Brettino reciben en 1228 la Regla de San Agustín (4); en 1235 confirma Gregorio IX sus Constituciones, que se reducen a ocho determinaciones (5); en 1243 obtienen una Bula confirmatoria de la

(2) MANSI, D.: *Sacrorum Conciliorum...* t. 22, 1002. HEFFLE, C. J.: *Histoire des conciles* V París 1913, 1344. Cfr. *Agustiniana*, 6, 1956, 135-136 sobre la redacción del decreto y nuestra Orden.

(3) Véase la monografía de ROTH, F.: *Cardinal Richard Annibaldi en Augustiniana*, 2-4, 1952-54 y tirada aparte. En ella se encuentra la historia de las Congregaciones y cómo se llegó a la Unión. MARIANI, U.: *Gli Agostiniani e la grande unione*, Roma, 1957.

(4) BE, 123; TORELLI, 295; BL n. 15.

(5) BE, 123-125; TORELLI, 327; BL, n. 19.

aceptación de la Regla agustiniana, son acogidos bajo el patronato de San Pedro y se les otorgan las gracias que solían concederse en forma de *Mare magnum* (6); en 1247 Inocencio IV habla genéricamente de las Constituciones y observancias que ha de aceptar el Prior de Valle de Pietra para incorporarse a los de Brettino, que oponen, dos años más tarde, ser sus Constituciones mucho más severas que las de Valle de Pietra (7); en 1250 el mismo Papa confirma las Constituciones de la Congregación, que son las dichas de 1235 (8); y ya en vísperas de la Unión, Alejandro IV renueva las gracias otorgadas a los de Brettino y habla, como su antecesor, del orden canónico, «qui secundum Deum, et Beati Augustini regulam, atque institutionem eremiticae vitae Fratrum Bricinensium in domibus ipsis institutus esse dignoscitur» (9).

Establecemos el proceso legislativo de los Juambonitas siguiendo la monografía dedicada a su Fundador por el P. Balbino Rano, cuyas páginas indicamos entre paréntesis (10). Posiblemente tenían ya la Regla de S. Agustín hacia 1225 (p. 167), y aunque ésta significaba muy poco para ellos (p. 182), comenzaron a instruirse en las observancias regulares y a vivir regularmente (p. 168). Con la Regla recibieron unas Constituciones aprobadas, siguiendo lo ordenado por el IV Concilio Lateranense, Constituciones que tenían ya antes de acabar el Generato Fr. Juan, c. 1238, como se lee en la Bula *Admonet nos* (p. 187). No es todavía posible determinar el origen de semejantes Constituciones, pero fácilmente serían sustancialmente las de los Premonstratenses, ya que las Ordenes que en ese tiempo o posterior recibieron la Regla de S. Agustín, de hecho sabemos que también tomaron sustancialmente esas Constituciones (p. 187, n. 186).

Inocencio IV en el primer año de su Pontificado emanó el 16 de diciembre de 1243 una Bula ordenando que todos los ermitaños de Toscana, excepto los Guillermitas, tomasen la Regla de S. Agustín y que en adelante prometiesen vivir conforme al Orden de S. Agustín, «salvas las Constituciones que vais a hacer, siempre y cuando no se opongan a las institutos de dicho Orden» (11). Con otra Bula del mismo día

(6) BL n. 28. Renovada en 1245: BE 6-9, TORELLI 365 y BL n. 55; en 1252: BL n. 96; en 1255: BE 6-9 y BL n. 126.

(7) BE 170-172; TORELLI 405 y 415; BL nn. 60 y 73.

(8) BE 174; TORELLI 442; BL n. 79.

(9) Vd. Lugares citados en la nota 6.

(10) Fr. Juan Bueno, *Fundador de la Orden de Ermitaños en Ara* 56, 1962, 157-202. La Bula *Admonet nos*, breve compendio de la historia de la Orden hasta 1253, en BE 176-181; BL n. 102.

(11) BE 164; TORELLI 367; BL n. 32.

les ordena envíen uno o dos delegados de cada casa a la S. Sede con el fin de tratar la reforma de la Orden (12). Se celebró este Capítulo, marzo de 1244, en Roma, presidiendo el card. Annibaldi: adoptaron la Regla de San Agustín (13) y en él «factae sunt plures Constituciones de consilio quorundam Cisterciensium» (14). Solamente diez años después encontramos la Bula confirmatoria de estas Constituciones, concretamente la Bula emanada por Inocencio IV el 15 de febrero 1254, en la que nos hace saber los Cistercienses que intervinieron en la redacción de las Constituciones (15). Es decir, que las Constituciones de 1244 fueron ratificadas al cabo de diez años de experimentadas.

Infiérese de este somero examen que sólo la Congregación de Toscana poseía Constituciones propiamente dichas, aprobadas por la Santa Sede, y que, por consiguiente, si al tiempo de la Unión, nuestros Padres optaron por alguna de las existentes adoptaron las de la Toscana. En efecto, nuestro primer cronista, Jordán de Sajonia, insinúa esto cuando escribe: Nuestras sagradas Constituciones fueron redactadas por los Hermanos de nuestra santa Religión, por mandato especial y con la autoridad de la Sede Apostólica, como consta del privilegio del Romano Pontífice Inocencio IV (16).

El P. Giorgi y los que han tratado del tema aplican las palabras de Jordán a la Bula dirigida por Inocencio IV a los de Toscana (17). Concluimos justamente que así como los Juambonitas dieron el nuevo General, Lanfranco de Septala, los de la Congregación toscana aportaron en la Unión sus Constituciones, que lógicamente habrían de ser sometidas a revisión. Porque, prescindiendo de que fueron redactadas para una Congregación más bien local o territorial y no podían por tanto satisfacer las aspiraciones y necesidades de una Orden universal; conside-

(12) TORELLI 378; BL n. 33.

(13) TORELLI 383; BL n. 36.

(14) VF 449, n. 8; TORELLI 383. *Archivo gen. O. S. A.*, L1 2, en la hoja de guarda: Nota quod de anno 1244 de mense martii, pont. dni. Innocentii 4 anno primo, de mandato ipsius Innocentii fratres eremite de Tuscia congregati fuerunt in urbe... Estas palabras las toma TORELLI del, por él denominado, «anónimo del Popolo», que debió ser este volumen que ahora citamos.

(15) BE 12; TORELLI 511; BL n. 111. Eran los Abades de Fallera y Fossa Nova.

(16) VF 174; esp. I, 354-355. Llamamos a Jordán primer cronista, siguiendo a nuestros autores. Ciertamente no pretendió escribir históricamente desde el momento que prescindió, en general, de los dos datos fundamentales para la historia, el geográfico y el cronológico. Sin embargo, por tratarse de hechos por él vividos o conocidos a través de testigos oculares, hay que aceptar su narración, sin perder de vista el fin que le movió a escribir, la edificación de sus lectores.

(17) *AmA* I, 109. VF 466, n. 63.

rando, por otra parte, que la legislación de cualquier organismo está sometida a las modificaciones que exige el transcurso del tiempo, modificaciones que suponen ampliaciones y reducciones de determinados textos e introducción de nuevos, no extrañará que luego se dedicasen a esta tarea los Capítulos generales. El primero del que tenemos noticia es el celebrado en 1275, presidido por el card. Annibaldi en el Castillo de Molara, en cuyas actas leemos: *et fuerunt ibi factae multae deffinitiones et Constitutiones renovatae* (18).

Tomado como suena querría decir que se hicieron muchas determinaciones nuevas y se renovaron las existentes, esto es, algo nuevo y algo renovado, pero no nuevas Constituciones, cual cuerpo jurídico. Aquel Capítulo tuvo, como todos, por misión legislar, e hizo lo que hacen todos: promulgar nuevas Definiciones y reformar las anteriormente aprobadas o vigentes Constituciones; emanar nuevos Decretos (Definiciones) y modificar o renovar los existentes (Constituciones) (19).

Esta es obra del Capítulo general en el que alguien suele o puede llevar la voz cantante. Si el Bto. Clemente tomó parte en el de 1275, ¿fueron esas decisiones sugerencia suya? Posible, pero nada más. Y, sin embargo, el P. Giorgi, basado, confiesa, no en el texto del cronista, sino en conjeturas, aplica las palabras de Jordán al Bto. Clemente, que había renunciado el año anterior al gobierno de la Orden (20).

Continuemos la lectura de Jordán: «Al principio, como es natural, las escribieron y publicaron nuestros antiguos Padres; mas después, en tiempo de Fr. Clemente, de bendita memoria, que fue Prior General, y de quien hemos hablado en el capítulo IV de este libro, fueron corregidas y puestas en mejor orden». Narra luego la llamada de Fr. Agustín de Tarano por parte de Fr. Clemente, y prosigue: «Conversando, pues, juntos estos dos preclarísimos Padres y hermanos nuestros Clemente y Agustín, revisaron con diligente estudio las Constituciones de la Orden y, como ferventísimos celadores de esta sagrada Religión, las editaron con mejor método, dividiéndolas en capítulos, señalándolas con rúbricas y añadiendo y quitando en ellas lo que parecía más conveniente a la sagrada Religión y al buen estado de la Orden.» Con estas palabras nos describe la obra de los Beatos en el perfeccionamiento de las Constituciones. Remata la narración contándonos cómo se llegó a la aprobación

(18) TORELLI 790. *AnA* II, 226. Cfr. I, 110, 111.

(19) Así leemos en el cap. de 1292: *Et tunc factae fuerunt bonae et utiles Definitiones, sicut moris est in Ordine, in Capitulis generalibus, quae Definitiones, et Constitutionum Ordinis correctiones, requirantur...* *AnA*, II, 339.

(20) *AnA* II, 225.

definitiva de las mismas: «Estas Constituciones, por consejo de esos venerables Padres, fueron examinadas en tres Capítulos generales. En el Capítulo de Orvieto, celebrado en el año del Señor 1284, fueron por primera vez presentadas y publicadas. Después, al siguiente trienio, en el Capítulo celebrado en Florencia, fueron aceptadas y aprobadas por la Orden. Finalmente, tres años después, en el Capítulo de Ratisbona, en el que se halló el ven. Fr. Gil de Roma, hechas algunas adiciones y variantes, fueron ratificadas y confirmadas. Por esto las Constituciones de Florencia discrepan algo de las de Ratisbona» (21).

Esta narración, tan sencilla y diáfana, resume así el P. Giorgi: El Beato Clemente, elegido General por el año 1270, mejora y ordena las antiguas Constituciones; éstas son las que se dicen renovadas en el Capítulo de Molara de 1275, limitándose a exponerlas, pero sin examinarlas ni recibir las auctoritariamente. En este estado continuaron hasta el Capítulo de 1284, Orvieto, que eligió nuevamente general al Bto. Clemente, quien sometió al examen y juicio público de toda la Orden las Constituciones. Hizo lo mismo en el Capítulo de Florencia, 1287, y por tercera vez en el de Ratisbona, 1290, consiguiendo la sanción pública de todos los Padres capitulares para su obra de las Constituciones (22).

No pocos son los reparos que se pueden poner a este sumario. El primero, general, que no se ha atendido fielmente a las palabras de Jordán. El Bto. Clemente dejó de ser General en 1274 y cuando se celebró el Capítulo de 1275 llevaba ya un año al frente de la Orden Fr. Francisco de Regio (23): ¿No parecería más propio que fuese en el Capítulo de 1274, donde exhibiese su obra el Bto. Clemente, que llevaba ya cinco años gobernando la Orden? Además, ¿puede creerse que la Orden estuvo esperando diez años la vuelta del Bto. Clemente para someter al juicio del Capítulo de 1284 las Constituciones por él mejoradas en 1275? Tanto más que parece vivió apartado y alejado durante ese decenio (24). En cualquier caso debió trabajar como simple religioso, y convivir con el Bto. Agustín.

Nos parece más lógico y más conforme a lo que escribe Jordán el proceso siguiente: al realizarse la Unión se adoptan las Constituciones de la Toscana; los Capítulos generales siguientes las retocan, conforme a la estructuración de la Orden y a las exigencias de su desarrollo; son

(21) VF 174-175; esp. I, 355-356.

(22) *AnA* I, 110-111. VF 466, n. 64.

(23) *AnA* II, 225, 226.

(24) LANTERI, J.: *Eremi sacrae augustinianae*, I, Romae, 1874, 274.

presentadas y publicadas (25), con los retoques y variaciones aportadas hasta entonces, en el Capítulo de 1284, que eligió General por segunda vez al Beato Clemente; se encargan de elaborarlas los Beatos Clemente y Agustín, quienes completan su obra durante el trienio 1284-1287 y las presentan en la nueva redacción al Capítulo de 1287, que las acepta y aprueba; al reunirse el Capítulo de 1290 (todavía continúa de General el Bto. Clemente) son ratificadas y aprobadas, previas algunas adiciones y variantes (ocho en total) las Constituciones denominadas, por el lugar donde se celebra el Capítulo Ratisbonenses. Nos ocuparemos de estas ocho variantes al hablar del códice de Verdún.

Se objetará que así sólo habrían sido aprobadas por dos Capítulos generales, siendo necesarios tres según nuestros autores. Se responde no ser cosa tan clara se requiriese entonces la triple aprobación de Capítulos generales para que una Definición o Decreto se convirtiese en Constitución. El capítulo 38 de las propias Constituciones ratisbonenses establece que las constituciones hechas en un Capítulo general valen solamente hasta el Capítulo siguiente, a no ser que éste las confirme; y, por el contrario, para que una constitución existente sea anulada se precisa la determinación de dos Capítulos generales sucesivos. En el mismo sentido se expresa Fr. Alejandro de S. Elpidio, en su *Tolleramos*, al decir que la Definición, acerca de la sucesión del General difunto, aprobada en los Capítulos de Viterbo y Padua «pro constitutione servetur». Y aún más explícito, que la relativa a los sufragios por el P. General «addimus constitutioni», «sicut iam est in duobus immediatis generalibus capitulis definitum» (26). Luego hasta 1318, aprobación del *Tolleramus*, bastaban dos Capítulos para convertir una Definición en Constitución. Y todavía en 1486 las definiciones «quae per duo Generalia Capitula sunt approbata» debían ser incorporadas a las Constituciones (27).

(25) A estas Constituciones se deben referir los Capítulos de 1281 y 1284 cuando dicen «sicut in Constitutionibus Ordinis nostri continetur»: *ANA* II, 250, 251, 254. Y más concretamente el último al citar el capítulo de las Constituciones de *percutientibus*: *ANA* II, 252. También posteriormente el Capítulo de 1287 usará una frase similar, «secundum quod in Constitutionibus continetur»: *ANA* II, 276. Fraseología muy diversa de la empleada por los mismos cuando quieren referirse a una definición concreta; el que no observa esta constitución, el que obra contra esta constitución, con esta definición y constitución, etc. Vd. *ANA* II, 250, 276, etc.

(26) *ANA* II, 150 y 147, respectivamente.

(27) *ANA* IV, 347. El texto ratisbonense perdura hasta las Constituciones actuales, pero desde las de 1581 (Cfr. *ANA* II, 89) hasta las de 1850 (p. 92, n. 2) se lee en el prólogo: «quae (Definitiones) postquam fuerint per tria Capitula generalia confirmata, vim habeant Constitutionum, eis que possint, et debeant adjungi». Habría que explicar el origen y valor jurídico de estas palabras: ¿es

No cabe duda que quien pretenda sostener que las Constituciones ahora llamadas Ratisbonenses fueron aprobadas en realidad en Florencia encontrará argumentos a favor de su tesis:

a) Las palabras tan solemnes y graves empleadas por el Capítulo de Florencia en su primera Definición suenan más bien a aprobación de un conjunto de definiciones que regulan toda la vida religiosa, de modo que el no acatarlo y cumplirlo puede traer como consecuencia la perturbación de la paz y, como pena, la privación de voz y hábito, el destierro del transgresor y otras penas penitenciales (28).

b) Son varios los códigos que en su colofón atribuyen al Capítulo de Florencia la aprobación de las Constituciones. Por ejemplo, los de Toledo, Munich y Venecia.

c) Por último, el Capítulo general de 1308, expresamente dice que sólo deben observarse las Constituciones que fueron aprobadas en Orvieto y Florencia (29). Solamente a partir del Capítulo siguiente, el de 1312, es cuando comienzan a denominarse Ratisbonenses. Pero nótese que dice haber sido las Constituciones en el Capítulo de Ratisbona «ratificatae et approbatae», palabras que concuerdan con las de Jordán (30).

La tarea más importante asignada por Jordán a los Btos. Clemente y Agustín respecto a la reforma de las Constituciones es «añadir y quitar lo que parecía más conveniente», pues las otras frases indican un trabajo más propio del editor que del reformador. El P. Giorgi concluye que fueron muy pocas las cosas que Clemente de Osimo y Agustín Novello añadieron a las antiguas Constituciones; pocas también las que quitaron y enmendaron. Si bien requirió mucho trabajo y se precisó no poco estudio para considerar las antiguas y meditar en las nuevas, a fin de que nada fuese discordante o menos acomodado a los tiempos en los que ya comenzábamos a frecuentar las ciudades abandonando las soledades, debiendo empezar las leyes de modo que sirviesen tanto para

preciso distinguir entre «fuerza» de Constitución e «incorporación» a las Constituciones?

(28) *Definimus et ordinatione irrevocabili ordinamus, ut si quis frater nostri Ordinis ad tantam insaniam caput erigere attemptaret, quod alicui defini- obviare vel eius occasione pacem et tranquillitatem, qua ordo noster Deo auctore gaudet, hic vel alibi perturbaret, ipso facto voce et habitu careat donec patri nostro Generali videbitur expedire; et nihilominus de propria provincia per praedictum patrem nostrum remotus, et ad Provinciam aliquam remotam transmissus, super nudam terram in medio refectorii sedens III et VI feria in pane et aqua ieiunet, donec huiusmodi fratris temeritas sui elati spiritus fuerit condigna humiliatione purgata.* *AnA II, 274-275.*

(29) *AnA III, 78-79.*

(30) *AnA III, 152. VF 175; esp. I, 356.*

tioni tam praevia deliberatione et maturitate in praesenti capitulo editae temere

los que conmoraban en las ciudades como para los que vivían en los eremos. A esta conclusión llegó el P. Giorgi luego de un detenido examen del texto de las Constituciones y de una colación con el de las Premonstratenses, constatando la coincidencia de éstas con las nuestras no sólo de conceptos, sino hasta de palabras (31).

Claro que si el P. Giorgi hubiera parado mientes en los textos relacionados con las Constituciones adoptadas al tiempo de la Unión debería haber hecho la colación con las Constituciones Cistercienses (32).

Al terminar el Capítulo de Ratisbona la Orden poseía codificada su legislación: Constituciones de la Toscana como base y Definiciones de los Capítulos celebrados de 1256 a 1290. El siguiente de 1292 designó General a Fr. Egidio Romano, quien dirige una carta a los Provinciales ordenando que cada Convento tenga un ejemplar de las Constituciones e inculcando a los Provinciales hagan leer insistentemente, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, las nuevas Constituciones, o al menos, las viejas hasta tanto que tengan las nuevas (33). Nota el editor de la carta (34) que las nuevas son ciertamente las de Ratisbona y las viejas quizás las contenidas en el código de Verdún. Conformes con las dos partes, creemos que las viejas son las que se presentaron en Orvieto, o sea el código de Verdún, pues la pequeña diferencia entre Florencia y Ratisbona no justificaría los adjetivos de viejas y nuevas, a no ser que se prefiera referir a las de la Congregación toscana, cosa poco probable.

Las órdenes de Fr. Egidio no debieron ser seguidas con fidelidad, porque «porfiaban algunas Provincias a guardar las que se seguían en tiempos antiguos» (35), lo que motivó el decreto del Capítulo de 1308,

(31) *AnA* I, 113. VF 467, n. 64. Recuérdese la hipótesis del P. Rano acerca del origen de las Constituciones Juambonitas.

(32) Esta observación la hacen los editores de VF *ib.* En su lugar queda anotada la intervención de los Cistercienses en las Constituciones de la Toscana. El Premonstratense H. HELLMAN escribe *Consuetudines Praemonstratenses adeo ab institutionibus Ordinis Cisterciensis dependent, ut tum normae fere omnes vitae nostrae domesticae ex officiis ecclesiasticis Cisterciensibus, cum normae regiminis ordinis nostri maximam partem ex Charta caritatis et Institutis generalibus apud Cisterciensium depromptae sint. Analecta Praemonstratiensium*, II, 1926, 5. Cfr. III, 1927, 5 y 8 donde concluye que de los 45 primeros capítulos sólo cinco no dependen de los Cistercienses.

Otro ejemplo. El P. GETINO, L. M. escribe que las Constituciones de las Dominicas están inspiradas en parte en las del Císter y en las Premonstratenses; las de los religiosos es manifiesto que están calcadas en estas últimas. *Ciencia Tomista*, 13, 1916, 212. Cfr. *Santo Domingo* (B. A. C. 22), Madrid, 1947, 837 ss.

(33) *AnA* IV, 202-204.

(34) *Ib.*, 203, n. 2.

(35) ROMÁN, J.: *Crónica de la Orden de los Ermitaños...*, Salamanca, 1569, f. 62^v.

emanado para evitar la confusión causada por la diversidad de preceptos y variedad de Constituciones, con el que se ordenaba que sólo el volumen y cuerpo de las Constituciones aprobadas en los Capítulos generales celebrados en Orvieto y Florencia debían ser observadas, y conforme a ellas se debía regular la vida del religioso y el régimen del Superior, por lo que cada Prior hará que en el plazo de un año tenga su Convento un ejemplar de ellas (36). Repite el decreto el Capítulo de 1312, si bien aquilatando lo relativo a la aprobación de las Constituciones que únicamente se han de observar: las ratificadas y aprobadas por el Capítulo de Ratisbona, quedando anuladas todas las demás Constituciones, ordenaciones y definiciones emanadas hasta aquel día (37).

Después de un Capítulo, el de 1315, sin que se mencionen las Constituciones, el celebrado en 1318 reitera que las únicas son las aprobadas en Ratisbona y que cada Provincial hará dentro de un año que los Piores que no tengan aún las Constituciones las manden copiar en un breve plazo (38).

Nos proporciona, además, un particular interesante: El P. General, Fray Alejandro de S. Elpidio, presentó las Constituciones al Papa quien las alabó (39). Nuevamente viene en nuestra ayuda Jordán precisando que el Papa fue Clemente V; luego esta presentación tuvo lugar entre 1312, elección de Fr. Alejandro, y 1314, muerte de Clemente V. El Papa se limitó a alabar las Constituciones, pero no las confirmó, lo que parece muy bien a Jordán (40).

(36) *AnA* III, 78-79. Las Ratisbonenses, c. 33, prescribían que el Provincial y el Prior local habían de tener un ejemplar, y el Capítulo de 1290 ordenaba que lo tuviesen «cerrado». *AnA* II, 295. El Capítulo de 1308, y lo repetirá el de 1318 (*AnA* III, 78-79 y 222) señala a los Provinciales el plazo de un año para hacerse con las Constituciones. Se insiste en que las explique el Prior en el *Capítulo*, y en 1345 se ordena se lean después de Maitines (*AnA* IV, 254). Una vez más parece que no se observaban fielmente estas prescripciones. El Capítulo de 1497 insiste en que cada convento tenga un ejemplar, y manda sean quemados los que no estén bien copiados, refiriéndose a las alteraciones introducidas por la Congregación de Lombardía. *AnA* VIII, 10. El ejemplar impreso por esta Congregación en 1585, y que constaba de 43 capítulos (*AnA* II, 303, n. 1) desapareció de la Biblioteca nacional romana, al parecer, sin esperanza de recuperarlo, ya que han retirado la ficha del fichero.

(37) *AnA* III, 152.

(38) *AnA* III, 222 y II, 164, 303.

(39) *Ib.*, los mismos lugares.

(40) VF 171; esp. I, 356-357: «Las vio el Sumo Pontífice y las alabó, pero no las confirmó. Lo cual es omitido por bien de la Orden; pues es preferible para la Orden que sus Constituciones no sean confirmadas por la Santa Sede. Porque alguna vez, por justa causa, teniendo en cuenta la variedad del tiempo, conviene mudar algunas cosas, lo cual no podría hacerse si estuvieran confirmadas por la Sede Apostólica». Pronto tuvo aplicación.

Adiciones o Tolleramus de Fr. Clemente de S. Elpidio.—Veintiocho años habían transcurrido desde la aprobación definitiva de las Constituciones ratisbonenses, sin que tuviesen aún su texto todos los Conventos y continuando durante este período los Capítulos generales su quehacer legislativo. Fue obra de Fr. Alejandro de S. Elpidio el reunir toda esta legislación en tres capítulos, denominados por la palabra inicial del primero *Tolleramus*, que, luego de haberlos leído y examinado diligentemente, aprobó el Capítulo de 1318, declaró tener valor de Constitución e impuso a los Provinciales mandasen unirlos al cuerpo de las Constituciones, al final (41).

Entre los varios manuscritos que contienen el *Tolleramus* y precisamente como si fuesen los capítulos 52, 53 y 54 de las Constituciones, se halla el 483 de la biblioteca romana Angélica, del que se sirvió el P. Esteban para publicarlos (42). Posteriormente dicho Padre halló el texto en un manuscrito del Archivo de la Orden, y con él pudo constatar que no eran tres capítulos más de las Constituciones, sino adiciones a las mismas (43).

Las Adiciones de Fr. Tomás de Estrasburgo.—A medida que se celebraban otros Capítulos la legislación iba complicándose con nuevos decretos y con la anulación de los anteriores. Por ello ya el Capítulo de 1343 encarga a P. General que, «con el fin de que cada uno sepa a qué leyes está obligado», divulgue y haga llegar a cada Provincia las definiciones comunes aprobadas y confirmadas y que son consideradas Constitución de la Orden o que por lo menos no han sido anuladas o reprobadas (44).

El Capítulo siguiente, París 1345, amplía el encargo y confiere mayores poderes al P. General: que modere, con la autoridad del Definitorio, todas las definiciones hasta el presente dadas «addendo, cassando, annullando et declarando» las mismas, como a su juicio conviniere al provecho de las almas y bien de la Orden, rigiéndose entre tanto los súbditos y oficiales por dichas definiciones (45).

Fr. Tomás de Estrasburgo, que era el General, a quien se refiere ese Capítulo, acometió el trabajo de modo que pudo presentar al siguiente,

(41) *AnA* III, 221-222. Así se respetaba la integridad de las Ratisbonenses. Sólo en el Capítulo de 1308 (*AnA*, III, 78-79) hallamos una excepción: « volumus quod ipsa definitio in corpore Constitutionum ponatur 10 capitulo ». Se trataba de la Comunión en la Fiesta de N. P. S. Agustín.

(42) *Ib.*, 254-255.

(43) *Ib.*, 254.

(44) *AnA* II, 145-150.

(45) *AnA* IV, 234.

Pavía 1348, las «Additiones, moderationes et declarationes circa Constitutiones et Definitiones», que fueron aprobadas y confirmadas por el Capítulo (46), siendo desde entonces incorporadas a las Constituciones, todavía las Ratisbonenses, pero siempre como apéndice o complemento, copiándolas en bloque al final, o parcialmente al pie del capítulo correspondiente, constituyendo de este modo un apéndice final o capitular y respetando íntegro el texto de las Ratisbonenses. Y así nos transmiten éste, con o sin las Adiciones de Fr. Tomás, los diversos códices, lo mismo que las ediciones de 1504, 1508, 1556 y 1571, sin poner otras decisiones o determinaciones posteriores, que quizá las reservaban para otros libros. ¿Cabría deducir de esto que el gobierno de las Provincias y de los religiosos se reguló como dos siglos antes, no obstante que, a lo largo de ellos, los Capítulos generales continuaron legislando, positiva o negativamente? El hecho es que el texto ratisbonense se conserva íntegro y se ponen como un apéndice las *Additiones* de Tomás de Estrasburgo. Abarcaban éstas todas las determinaciones capitulares de los años 1290-1348, anulando, por consiguiente, el *Tolleramus*, y constituyendo el único apéndice de las Constituciones ratisbonenses.

Las Constituciones ratisbonenses continúan siendo la norma canónica de nuestros Conventos y Provincias por otros doscientos años, esto es, hasta 1551 año en que aparecen las Constituciones de Seripando en las que por vez primera se retoca o amplía, bastante limitadamente, el texto ratisbonense (47). Y surge otra pregunta: ¿Qué influencia ejercieron los Capítulos generales en las Provincias? No debió ser notable, como lo indica una doble constatación. La primera, que eran muy escasos los religiosos no italianos que tomaban parte en ellos; la segunda, la rareza de los códices que contienen las Actas capitulares, menos numerosos aún que los de las Constituciones ratisbonenses (48).

(46) *Ib.*, 275-276.

(47) ROMÁN, J.: *Crónica...*, ff. 122^v-124^v, nos ofrece una breve historia de las Constituciones de Seripando. Las noticias oficiales de los preparativos pueden verse en *Ana* II, 58-62 y 79-84; la promulgación, allí mismo 32-35; la descripción, 84-85. Giorgi (*Ana* I, 112): Las Constituciones de Seripando provocaron el desuso de las Ratisbonenses, pero no introdujeron el uso de ellas, ya que apenas 30 años después, con la venia de Gregorio XIII, «novae Constitutiones ex íntegro refectae earum loco subrogatae sunt». El P. Esteban se maravilla que no se mencionen en el Capítulo de 1551 (*Ana* IX, 442). El de 1575 encarga al P. General el preparar la nueva edición, ya que en las Constituciones impresas «multa sunt quae aliqua correctione indigent» (*Ana* XXIII, 63, n. 29). Se trataba de adaptar las Ratisbonenses a los nuevos tiempos, cosa realizada muy limitadamente en 1551.

(48) El Capítulo de 1486, confirmando la definición del celebrado en Ferrara el 1451, ordena a los Provinciales que «in uno quaterno reducant omnes

Códices de las Constituciones ratisbonenses. Expuesto el proceso cómo se llegó a la proclamación oficial de ellas y las vicisitudes de las mismas hasta 1551, pasamos a exponer brevemente los códices así como las ediciones conocidas, gracias a los cuales conocemos el texto ratisbonense.

Habíamos reunido material para extendernos en esta tarea, pero las circunstancias en que trabajamos no nos permiten realizar plenamente nuestro propósito inicial; de ahí que nos veamos precisados, contra nuestra voluntad, a limitarnos más bien a una enumeración sin estudiar detenidamente los diversos testigos del texto ratisbonense. Lógicamente detallaremos más los dos códices madrileños y las dos ediciones mejicanas, poco o nada conocidos para nuestros religiosos. Particular atención dedicaremos al de Verdún, que por sus peculiares características resulta el manuscrito más importante de los conservados: nos transmite el texto que representa el puente entre las antiquísimas Constituciones de la Orden y las Ratisbonenses.

BRNO (Checoslovaquia). *Biblioteca de la Universidad*, A 58 y A 65. Proviene de nuestro convento de donde pasaron el 1951 a la citada Biblioteca. Escritos en 1405 y en los ss. XIV-XV, respectivamente, contienen la Regla y Comentario, Constituciones, Additiones y Ordinario. Cfr. DOKOUPIL, V.: *Catalogi codicum...*, Vd. *Augustiniana*, IX, 1959, 553-554.

CAMBRIDGE, *Fitzwilliam Museum*, cod. n. 105. Italiano de fines del siglo XIV. Proveniente de un convento de la Congregación de Lombardía. Con alguna miniatura. Constituciones y Additiones. Cfr. JAMES, R. M.: *A descriptive Catalogue of the Collection of manuscripts in the Fitzwilliam Museum*, Cambridge, 1912, 237-238. Reproduce una miniatura.

FOLIGNO. *Biblioteca del Seminario*, A. I. 27. Del s. XIV. Constituciones, Additiones, aprobación de los tres capítulos generales. Sin éxito intentamos consultarlo recientemente, pues no apareció. Cfr. DENIFLE, H.-CHATELAIN, E.: *Chartul. Univ. Parisiensis*, II, París, 1891, 41. *AnA* II, 1907-08, 165.

MADRID. *Biblioteca Nacional*, ms. 5984. En la portada: Estas constituciones se traxieron de Valladolid para este monasterio de mansilla y pertenescen a el, y porque es verdad Fr. Pedro de Cantalapedra firmé mi nombre. Al final (f. 71^{vb}) firma Gundisalvus Sanctolagii, y una nota

definitiones capitulorum generalium et provincialium». *AnA* VII, 348. No dudamos en ver aquí otro caso de discordia entre lo legislado y la realidad.

posterior aclara: Fr. Gonzalo de Santolagó fue Provincial el año 1425. Véase Herrera, *Hist. de Salamanca*, p. 15.

Escrito en pergamino, a dos columnas, cms. 28 × 21, 71 ff. (falta el 38). La fecha puesta al pie de los documentos en los ff. 47^{rb} y 63^{rb}, 1425, nos indica el año en que fue escrito.

Contiene la Regla (siete capítulos), el Ordinario, las Constituciones, las Additiones, parte del *Tolleramus*, la lista de penas e índice de las Constituciones.

Cfr. AVILA, Fr. J. de: *Noticia del Convento de S. Agustín de Valladolid en Colecc. de docum. inéd. para la hist. de España*, v. 20, Madrid, 1852, 481. SANTIAGO VELA, Fr. G. de: *Ensayo de una Biblioteca...* VII, Escorial, 1925, 420-421.

MADRID. *Biblioteca Nacional*, ms. 9320. Nota de la ficha antigua: Cedido en 10 de marzo de 1881 por D. Manuel Montes, a cambio de obras de fondo de esta Biblioteca. En la parte interior de la pasta: *Agustinianae Complutensis Bibliothecae, utitur eo Florez*.

Escrito en papel, a una columna, cms. 21 × 15, 140 ff. (falta el 135 y el 136 está suelto). Al fin: «Explicit ordinarium fratrum heremitarum Sancti Augustini una cum constitutionibus et earum additionibus ordinis memorati. Ultima die mensis februarii anno Domini 1500. Fray diego vadillo el escriuano y escribiolo estando conventual en Dueñas». Esta nota nos indica el contenido, si bien el orden es Constituciones, Additiones y Ordinario.

MUNICH. *Biblioteca del Estado*, clm. 8305 (Mon. Aug. 5). Escrito hacia el 1397. Proviene del convento de Seemannshausen. Solamente las Constituciones, la Regla con el Comentario de Hugo de S. Víctor y el Ordinario. Al final aprobación de los Capítulos de Orvieto y Florencia con las fechas equivocadas: años de 1287 y 1289. Cfr. HALM, C. y MEYER, G.: *Catalogus codicum latinorum...* IV, I, Monachii, 1874, 13. *AnA II*, 190-08, 165.

El encuadernador no ha tenido presente la numeración de los folios.

NÁPOLES. *Biblioteca Nacional*. Hace años, cuando no pensábamos en este trabajo, tuvimos la simple noticia de la existencia de un ejemplar de las Constituciones ratisbonenses en dicha Biblioteca.

PERUSIA. *Biblioteca Augusta*, ms. 1016 (M. 39). Proviene del Convento franciscano de Monte Ripido (Perugia). Del siglo xv, a dos columnas. Contiene Constituciones, Regla y Comentario y otros documentos menores. Restaurado en Gröttaferrata el año 1958. Cfr. MAZZANTINI

SORIELLI: *Inventari dei mss. delle biblioteche d'Italia*, V, Forlì, 1895, 228.

REIMS. *Biblioteca comunal*, G. 594. Del s. XIV, menos los últimos folios que son del s. XVII. Cfr. *Catalogue Général des Manuscrits*, XXXIX, París, 1904, 129-130.

ROMA. *Archivo general O. S. A.* Sin signatura. Regalado a la Orden por los Carmelitas de la antigua Observancia en 1955 ha recibido la denominación de *Transportino* como recuerdo de su antigua sede y expresión de gratitud. Escrito en Italia, s. XIV, contiene las Constituciones y los tres capítulos de Fr. Alejandro de S. Elpidio. La aprobación final de los tres Capítulos es de mano posterior, del 1654. Cfr. *AnA* IV, 1911-12, 209-211.

ROMA. *Archivo general O. S. A.* Sin signatura. Del s. XVI, en papel, cms. 20 × 14. Mutilado al final. Escrito para la Congregación de Lecceto, consta de 46 capítulos omitiendo los siguientes: 26 de la sangría; 38-40 del Prior y del Capítulo generales; 51 del Procurador General y Convento de la Curia. Otro códice similar en SIENA, *Biblioteca Comunal*, G. XI. 28. Cfr. PERINI, D.: *Bibliographia Augustiniana*, III, Firenze, 1935, 182.

ROMA. *Biblioteca Angélica*, ms. lat. 483. Escrito en el s. XIV, hacia 1361, proveniente del convento de Spoleto. Es uno de los más completos, pues tiene las Constituciones, Additiones, Casos de penas, los tres capítulos de Fr. Alejandro, definiciones de los Capítulos generales. Las notas que ofrece HERRERA (*Bibl. Nac. Madrid*, ms. 8455, pp. 51-53) están tomadas de este códice. Cfr. NARDUCCI, M.: *Catalogus Codicum mancriptorum Bibl. Angelicae*, Romae, 1892, 216-217. *AnA* II, 1907-08, 166.

ROMA. *Biblioteca Angélica*, ms. lat. 770. Escrito en el s. XIV. Contiene la Regla, Constituciones, Additiones. Al final la aprobación de los tres Capítulos generales. De algunos otros pasajes se deduce ser de la Provincia Romana. Cfr. NARDUCCI, H.: *Catalogus...*, 318. *AnA* II, 1907-1908, 166.

TOLEDO. *Biblioteca del Cabildo*. «Constituciones del Orden de los Ermitaños de San Agustín, hechas y publicadas en el Capítulo General que se celebró en Florencia en el año de 1287, copiadas por Fr. Pablo de Sigilo en el año de 1383: un tomo de vitela en 4.º». Son treinta años que lo buscamos en valde. Cfr. SANTIAGO VELA, G. de: *Ensayo...*, II, 682.

TOULOUSE. *Biblioteca Comunal*, ms. 734. Constituciones escritas en el

siglo XIII y Adiciones en el XIV, según el *Catalogue général des manuscrits...*, t. VII, París, 1835, 426-427. Pone también la tabla de penas y moderaciones de Fr. Alejandro. Le faltan algunos folios y otros mal encuadrados.

VENECIA. *Biblioteca Marciana*, ms. 163. Proveniente de la Congregación de Lombardía, perteneció al convento de Cremona. Escrito en papel, en el s. XV. Contiene las Constituciones y Additiones, precididas de un índice de ambas, la Regla, lista de penas, y otros documentos relativos a la dicha Congregación. Al final, aprobación de los Capítulos de Orvieto y Florencia, a los que asigna los años de 1287 y 1299. Cfr. VALENTINELLI, J.: *Bibliotheca manuscripta ad S. Marci Venetiarum*, II, Venecia, 1869, 345-346. *AnA* II, 1907-08, 302-306.

El que las variantes entre este ms. y la edición de 1508 sean mínimas (*AnA*, II, 304) así como la coincidencia en la cláusula aprobatoria con fechas equivocadas de los Capítulos generales nos inducen a pensar se hayan servido de este ms. para la edición.

La adaptación del texto ratisbonense a la Congregación se hace mediante notas marginales: adición, mutación, supresión.

VERDÚN. *Biblioteca municipal*, ms. 41. Perteneció al convento de Barfleur. De preciosísimo podemos calificar este ms. para nuestra historia. Escrito en el s. XIV, representa el texto anterior a las Constituciones ratisbonenses. Tiene además el Ordinario, la Regla con el comentario de Hugo de S. Víctor, actas de los Capítulos generales y de la Provincia de Francia, etc. Cfr. *Catalogue Général des Mss...*, XLIII, París, 1904. *AnA*, III, 1909-10, 91-94. *Augustiniana*, 9, 1956, 81.

Este códice constituye una excepción entre los que nos transmiten las antiguas Constituciones. Mientras que todos los demás y las cuatro ediciones reproducen, con mayor o menor fidelidad, el texto definitivo de Ratisbona, el de Verdún nos ofrece uno más antiguo. ¿A cuál de los tres Capítulos generales aprobantes se refiere su colofón? Las raspaduras en él realizadas sobre el lugar y la fecha han motivado diversas interpretaciones. Todos concuerdan, y la cosa es obvia, en que el texto de Verdún es anterior al Capítulo de Ratisbona: carece de dos capítulos (37 y 44) y de numerosos párrafos de texto ratisbonense; las variantes notables, por no decir notabilísimas, son bastante frecuentes; y no pocos párrafos de Verdún no se hallan en las Ratisbonenses.

Coinciden también todos los escritores, siguiendo las Actas del Capítulo ratisbonense, que la diferencia entre los textos de Ratisbona y Flo-

rencia es mínima, de ahí que el Verdún deba ser anterior al Capítulo de Florencia. Lógicamente, pues, el P. Esteban propendía por suponer que lo borrado en el colofón era Orvieto y 1284 (49) opinando haber sido escrito el texto poco después de esa fecha y antes del Capítulo de Florencia, 1287. O sea, que Verdún representaría el texto de las antiqüísimas Constituciones de 1244 (50) con las variantes introducidas hasta 1284. En suma serían las Constituciones presentadas al Capítulo celebrado en Orvieto el año 1284, cuya enmienda y corrección se encomendó a los dos Beatos. Nos parece justa la opinión del P. Esteban, y en ella nos confirma el examen interno del texto.

El códice verodunense está escrito por los años de 1343-1344: los Capítulos generales comprenden los años 1308-41 (ff. 167-200); los de Francia corresponden a los años 1318-43 (ff. 203-211); si bien trae el *Tolleramus* de Fr. Alejandro (ff. 165-167), no tiene las Adiciones de Fr. Tomás de Estrasburgo, que son de 1345-48.

El modelo o prototipo del Verodunense fue escrito por el 1285 y antes del 1287, o sea del Capítulo de Florencia: los dos machotes o formularios contenidos en las Constituciones están datados ambos en el año 1285 (51); las iniciales empleadas en los documentos pontificios corresponden a Papas anteriores al 1287 (52). Constatados estos argumentos más bien cronológicos, iniciamos el examen interno del texto, que nos permitirá llegar a la misma conclusión.

El estudio comparativo del texto verodunense y de las determinaciones capitulares anteriores y posteriores a él nos proporcionaría un argumento decisivo para establecer la fecha precisa del mismo. Este estudio obstaculizan dificultades de carácter general y particular. En primer lugar no se puede conseguir una argumentación apodíctica por tener a nuestra disposición sólo las Actas capitulares a partir de 1281, siéndonos desconocidas totalmente las anteriores, por lo que nos resulta imposible establecer el proceso de las disposiciones constitucionales. No basta. Los contados códices que nos han transmitido las Actas capitulares de los

(49) *Ana* II, 166; III, 92, n. 4.

(50) Vd. nota 25 y su texto correspondiente.

(51) Anno Domini MCCLXXXV (ff. 121^v y 124: capp. 46 y 50). En algún otro códice esta fecha corresponde al año de la escritura de él.

(52) Así la I. de los ff. 115 y 116 correspondería a Inocencio V (1276) o Juan XXI (1276-77); la H. del f. 115 a Honorio IV (1285-87); la N. de los ff. 116 y 116^v a Nicolás III (1277-80). Para el P. General prevalece la C., sin duda, correspondiente al Bto. Clemente (ff. 115, 124).

siglos XIII y XIV varían en el orden y en el número de las Definiciones (53).

Otra consideración general. El copista, por su parte, pudo conocer una determinación posterior gracias a una adición marginal de su prototipo o a otra fuente, y, convencido de la autenticidad, incorporarla a su texto (54). En nuestro caso entre el prototipo y el código Verodunense median al menos sesenta años, lapso de tiempo suficiente para que los copistas, sobre todo no fidelísimos, introduzcan algunas variantes notables.

Los numerosos fragmentos (formularios, párrafos, frases, etc.) del Verodunense que desaparecen en las Ratisbonenses, así como los que se presentan retocados o perfeccionados en ellas son fruto de la revisión realizada en el triennio 1284-87. Fluye esta aserción del hecho, aceptado por todos, de que el Capítulo de 1290 no hizo sino ratificar, con pequeñas modificaciones, las Constituciones aprobadas en 1287. Podría subsistir aún algún fragmento que parece ser posterior al 1287 ó 1290, pero se tratará en realidad de alguno antiguo repristinado por ellos.

Nos parece tener generalmente mayor fuerza probatoria el argumento negativo, esto es, el hecho de que un pasaje o párrafo no se encuentre en un código permite suponer con mayor fundamento la prioridad del prototipo, mientras que de la presencia de un texto más moderno no se podría deducir con tanta seguridad la posterioridad del prototipo. Claro que también se dan casos de omisión, aunque raramente será de un pasaje o párrafo completo, provocados por la distracción del copista (al pasarse una línea, saltar de una palabra a otra, etc.), así como la supresión de algún texto, esta vez sí completo, causada por el conocimiento y escrupulosidad del copista.

Y en este sentido son argumento a favor de nuestra interpretación los dos decretos del Capítulo de 1287, relativo el uno a la creación de cuatro estudios generales en Italia (55) y el otro a la prohibición de acusar sin nombre (56) decretos que no se hallan en el Verodunense y

(53) Sobre los tres códigos vd. *AnA* II, 249, n. 1 y III, 92. Las variaciones entre ellos las señala el editor en cada uno de los Capítulos: *AnA* III, 150, 176, 221, etc.

(54) En los códigos matritenses, por ejemplo, se hallan un par de Definiciones, incorporadas al texto, pertenecientes a Capítulos subsiguientes al de 1290.

(55) *AnA* II, 275. Omite el Verodunense éste y los nueve siguientes párrafos, final del cap. 36 de las Ratisbonenses.

(56) *AnA* II, 276. Pertenece esta disposición al cap. 44, omitido totalmente por el Verodunense. ¿Sería añadido por el Capítulo de Florencia?

sí en las Ratisbonenses: prueba de la anterioridad del prototipo del Verodunense con relación al Capítulo de Florencia.

Puede sencillamente decirse que nada de lo establecido en 1290 se halla en el Verodunense. La única Definición de aquel Capítulo incorporada a las Constituciones, la relativa al escritor que trabaja para algún religioso (57), no se encuentra en el Verodunense. Vamos ahora a examinar las ocho modificaciones introducidas por aquel Capítulo, no tanto para ver como no aparecen en el Verodunense, cuanto para aclarar su incorporación a las Ratisbonenses (58).

1. Quod prior provincialis possit dicere *Benedicite* in mensa hospitum. XI cap.—Al no pasar literalmente esta modificación a las Constituciones, se encuentran múltiples variantes. Peculiar el Verodunense (*cum uno*), afín al perusino.

2. Quod excommunicatio quae fit de Sacerdotibus absolventibus de mortali sine licentia prioris ponatur in Capítulo de Confessione. VIII capítulo.—Todos los códigos, incluso el Verodunense, la ponen en el octavo, aunque los índices la coloquen en el cuarto. ¿Sería que algunos la tenían en el cuarto y otros en el octavo, tratando el Ratisbonense de uniformar, señalando el octavo, que es el más indicado?

3. Quod nullus vadat ad balneum sine magna et evidenti necessitate, et hoc fiat semper de speciali licentia provincialis prioris in scriptis habita. XIII cap.—Palabras incorporadas a las Constituciones, y omitidas, como todo el resto del párrafo por el Verodunense. ¿Se tratará de una legislación realizada en 1287?

4. Quod laborans in extremis non relinquatur nec die nec nocte sine custode, donec anima eius egressa fuerit de corpore. XIII cap.—Definición incorporada, tal cual, a las Constituciones y de la que carece el Verodunense, no obstante traer el resto del párrafo.

5. Quod Constitutio de libris defunctorum teneatur antiqua. XIII capítulo.—Un tanto confusas las palabras, que suponen haber cambiado la legislación de Florencia. Naturalmente el Verodunense concuerda con los demás.

6. Quod recipiens novitium minorem XIII annis absolvatur, non quod cadat ipso facto ab officio. XVI cap.—Vale la consideración del número 2. Variedad en los códigos: Verod., Munich, los dos de la An-

(57) *AnA* II, 295. Cap. 37 de las Ratisbonenses.

(58) Las tomamos de *AnA* II, 296-97, que las reproduce del único ms., el del *Archivo de la Orden*, Cc. 19.

gética conservan *ipso facto*; Perugia, Transpontino, Madrid ponen *absolvatur*. Parecería que el Capítulo quiso quitar la confusión.

7. Quod frater a tempore ingressus usque ad quienquennium non habeat curam animarum. XVIII cap.—La intención del Capítulo fue ampliar el término para los oficios más importantes (Prior, Vicario, Subprior) quedando el del trienio para los menores (discreto, sacristán, procurador). El Verodunense conserva el trienio para todos (59).

8. Quod Definidores qui fuerint in uno capitulo generali vel provinciali non possint esse in sequenti. Et idem modus servetur de Visitatoribus. XXXII cap.—Se halla esta disposición en todos los códigos, discordando la redacción del Verodunense.

Quedaría aún materia para continuar el examen comparativo, pero, considerado el carácter del presente artículo, juzgamos suficiente lo expuesto para llevar al ánimo de los lectores la convicción de que el prototipo del Verodunense hay que situarlo entre los años 1285-1287. Un examen más minucioso del texto aportará posiblemente más argumentos y quizá también dificultades, que serán aparentes o insolubles por falta de elementos adecuados para resolverlas. Subsistirá siempre como algo enigmático que el copista del Verodunense considere en 1343 como texto constitucional el de 1284; que desconozca el decreto emanado por Egidio Romano en 1292 desautorizando las Constituciones «antiguas»: que nada supiese de la reforma sustancial llevada a cabo en el Capítulo Florentino ni de la legislación posterior, tanto más que él dispone de las Definiciones de los Capítulos generales celebrados en los años 1308-1341.

Ediciones de las Constituciones ratisbonenses.—NÜREMBERG, 1504. Como indica el título *Constitutiones Fratrum Heremitarum sancti Augustini ad apostolicorum privilegiorum formam pro reformatione Alemaniae* fueron editadas para la Congregación de Sajonia, y, por consiguiente, los 51 capítulos presentan algunas variantes y adiciones propias de ella. El célebre Fr. Juan Staupitz ordenó la impresión. De ella se conocen dos ejemplares conservados en las Universidades de Gand y Jena. Cfr. *AnA* II, 165, n. 2; III, 475; IV, 292-293.

VENECIA, 1508. Es la edición utilizada por los que han querido citar las Constituciones ratisbonenses. Son muy contados los ejemplares existentes. Una detalladísima descripción, utilizando el ejemplar toscano conservado ahora en el Archivo de la Orden, puede leerse en *AnA*, II, 35-41. Cfr. II, 165, n. 2.

(59) La edición de 1556 (f. 38) y por consiguiente la de 1571, mantiene el trienio para los oficios más importantes.

México, 1556. Suele atribuirse esta edición al P. Alonso de la Veracruz, pero parece que se debió al Provincial de entonces Fr. Rodrigo de Vertabillo (60). No podemos dar el título preciso porque a los pocos ejemplares conservados les falta la portada, procedimiento usado para ocultar su procedencia en las subastas públicas por los anticuarios. Del prólogo se saca el siguiente: *Constitutiones fratrum haeremitarum sancti patris nostri Augustini, Hyponensis episcopi et doctrina Ecclesiae. Pablo Juan Brissiense. 84 ff. en 4.º (61).*

Podemos sin más decir que está basada en un ms. español, pues el documento del cap. 46 termina: *Datis Salmanticae, die 13 Jan., 1389.* De tener a nuestra disposición el ms. toledano, escrito en 1383, quizá pudiésemos determinar la posible dependencia de ambos textos. Por ser reproducción de un ms. antiguo es digna esta edición de tenerse en cuenta para una futura edición crítica de las Ratisbonenses. Publica además la Regla y el Ordinario.

La sorpresa que pudiera causar el hecho de que cinco años después de publicadas las Constituciones de Seripando se editen las puras Ratisbonenses la disparó el propio Fr. Alonso al hacernos saber que solamente hacia noviembre de 1559 llegaba a Méjico la edición de Seripando. Ante el problema planteado con esto, problema sobre todo de índole económica, optó Fr. Alonso en esa fecha por escribir un folleto de 28 pp.: *Additiones Constitutionum novae impressionis*, en el que notaba las variantes (adiciones y mutaciones) entre ésta y la de Seripando, lo que se reduce, a fin de cuenta, a señalar lo modificado por Seripando en las Ratisbonenses. Del folleto se conoce un solo ejemplar, también sin portada (62), reproducido luego en la edición de 1571.

MANTUA, 1571. Esta edición, propiamente una reedición de la de 1556, bien merece ser calificada como la más curiosa. Era de esperar que a los veinte años de salida la edición de Seripando se reprodujese

(60) *Ens.*, VI, Madrid, 1922, 652-653. Cfr. VIII, El Escorial, 1931, 179-180.

(61) La descripción y reproducciones de algunos folios: MEDINA, J. T.: *La imprenta en México*, I, Santiago de Chile, 1912, n. 25; WAGNER, E. R.: *Nueva Bibliografía Mexicana del siglo XVI. Suplemento*. México, 1946, 151; PALAU: *Manual del librero...* IV, Barcelona, 1951, 37; GARCÍA ICAZBALCETA, J.-MILLARES CARLO, A.: *Bibliografía mexicana del siglo XVI*, México, 126 y lámina XXXIX; *British Musseum. General Catalogue of the Printed Books*, vol. 8, London, 1965, col. 594.

(62) *Librería Pública de Nueva York*, Room 303, Rare prints, KE 1559. Cfr. las obras citadas en la nota anterior: MEDINA, n. 40; WAGNER, 188; GARCÍA I-MILLARES, 158 y láminas LV-LVI. *Ens.* VIII, 169; ENNIS, A.: *Fray Alonso de la Vera Cruz O. S. A.*, Louvain, 1957, 195.

ésta, y si en 1559 no se retiró la edición de 1556 por la pérdida económica que ello supondría, ahora sólo se alega como justificante de la edición la falta de ejemplares disponibles. Se imprimió en Italia, pero en territorio sometido al dominio español, por lo que el editor, Fr. Vicente de Quintanilla, obtiene la licencia real el 17 de noviembre de 1570, a nombre de la Provincia Mejicana (63). El título: *Constitutiones Ordinis Aeremitarum sancti Augustini cum Ordinario et Regula. In fine differentia, quae inter has et novas tempore illustrissimi Siripandi Cardinalis editas. Mantuae, 1571. P. Cosin. En 8.º, 318 ff. (64). El Ordinario lleva la fecha 1556, y el documento del cap. 46: Datum Salmanticae, 13 ianuarii 1389 (f. 136 v): más pruebas de su dependencia de la edición anterior.*

No debieron ser bien recibidas y quizá hallaron la reprobación, más o menos explícita, de Roma. Creemos hallar un reflejo en la Provincia de Filipinas, tan vinculada a la de Méjico. En el Capítulo de 1575 se lee la siguiente acta: «Item, recibimos las Constituciones nuevas en toda esta Provincia, como se dice que se reciben en este capítulo en Nueva España, y se recibieron ya en España, por conformarnos con ellos». Pero en el Capítulo siguiente, tres años después, se anula la anterior determinación: «Item, se quita y anula la acta que manda que se reciban las constituciones nuevas, hasta que se reciban en la Provincia de Nueva España» (65).

No es en esta edición sino en la de 1581 donde se preceptúa la lectura en cena del libro de Jordán (66).

Fin de las Constituciones ratisbonenses.—Poco había de perdurar la última edición de ellas, la del 1571. Desde principios del año 1575 se preparaba en Roma la nueva edición de las Constituciones (67) que salió

(63) «... dicha orden tenía gran cantidad de religiosos, así en España como en las Indias del mar Océano, por lo qual tenía necesidad de imprimir un libro que era la regla y constituciones y addiciones y ordinario, de que hazíades presentación, para que cada religioso lo pudiesse tener, es a saber a lo que estava obligado...». Esto se lee en la licencia real.

(64) PALAU: *Manual del librero*, IV, 37; *Ens* VI, 431-432.

(65) *Libro de Gobierno*, ff. 18 y 30 v. Agradezco al P. M. Merino el haberme señalado estos pasajes. Acerca de la difusión conseguida por la edición de 1556 escribe Fr. Alonso en su folleto: «At cum abhinc quatuor annis constitutiones nostrae (rejectis superfluis et quae claustram sapiebant resecatis) in Nova Hispania essent impressae, et in veteri essent, non sine aplausu receptae, et in Provincia de Peru...».

(66) Se trata seguramente de un desliz en VF LXXI y LXXII. El precepto en las Constituciones de 1581, 41, así como en las de Munich, 1620, 64.

(67) *AnA* II, 94 y XXIII, 63, n. 57.

a la luz pública el 1581, edición que suponía el destierro de las Ratisbonenses, sea en cuanto a la distribución material sea en cuanto al contenido (68).

Inmediatamente se difundió esta edición, reproducida el 1582 en Lisboa (69); el 1587 en el propio Méjico (70) y el 1591 en Salamanca (71).

Y con esto pensamos llegado el momento de cerrar esta introducción, planeada más amplia aunque tal como sale, suficiente y bastante para ilustrar el desarrollo de las Ratisbonenses. Por recompensados de la fatiga empleada nos tendremos si otros, utilizando las Constituciones ahora divulgadas y las Actas capitulares, nos proporcionan libros del estilo del publicado por el P. Eelcko Ypma (72). Así se conseguirán estudios parciales de nuestro espíritu y de nuestras actividades con los que será posible ir pensando en una historia general de la Orden.

Hubimos de recurrir al preparar el material necesario a los buenos oficios de no pocos hermanos de hábito. Perdonarán el que no les demos las gracias nominalmente ante el temor de cometer omisiones: ya se las dimos a su tiempo de palabra o por escrito, hoy se las renovamos aquí.

(68) Detalladísima descripción en *AnA* II, 89-94. Presentación, *ib.*, 76-79. Referencias en *AnA* X, 41 n. 1, 42, 326; XV, 199, 204; *Ens* I, 658.

(69) *AnA* II, 109 n. 2.

(70) *Constitutiones Ordinis Fratrum Eremitarum Sancti Augustini nuper recognitae et in ampliorem formam ac ordinem redactae. Mexici. Excudebat Petrus Ocharte cum licencia. Anno 1587.* En 8.º, 8 y 225 ff. Cfr. MEDINA, n. 105 y facsímil de la portada; WAGNER, 379; GARCÍA I.-MILLARES, 395 y lámina CXXV; *British Museum*... 8, col. 594; PALAU, IV, 37; *Ens* I, 66.

(71) *Constitutiones Ordinis... redactae. Salmanticae, apud Guillelmum Fochel. MDXCI.* En 8.º, 322 pp., más preludios e índice sin numerar. Cfr. PALAU, IV, 37. Con ellas se publicó el Ordinario. Vd. *Ens* VI, 658; *AnA* XV, 199.

(72) *La formation des professeurs chez Les Eremites de Saint-Augustin de 1256 à 1354.* Paris, 1956.